



N° 2478

REF.: Solicitud de Información N° AH009W-0000369

SANTIAGO, 13 MAR 2012

RESOLUCIÓN EX: N° 471

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956 y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de febrero de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000369, de don [redacted], mediante la cual requiere acceso al informe sobre cláusulas abusivas en los contratos de empresas de rescate médico.

2. Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3. Que, dicho artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4. Que a su vez, el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5. Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de la disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6. Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicho estudio afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia.

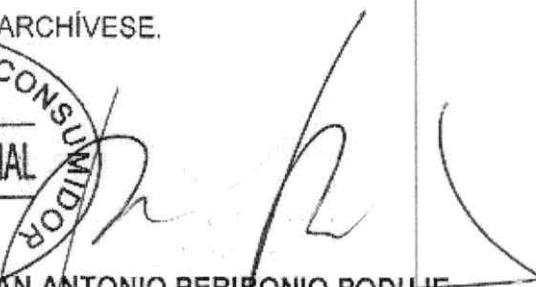
7.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

SERNAC
DIRECCION NACIONAL

RESUELVO:

Deniégase la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la ley 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



★ **JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE**
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor







- DISTRIBUCIÓN
- División Jurídica
 - Depto. de Gestión Territorial y Canales
 - Depto. de Comunicación Estratégica
 - Archivo